

# RESPONSABILIDAD DE UN BUFETE DE ABOGADOS POR NEGLIGENCIA PROFESIONAL DE UNO DE SUS LETRADOS

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**

*Secretario Judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 3 de Madrid*

## **Extracto:**

**RESPONSABILIDAD** de bufete por negligencia profesional de uno de sus letrados. Actuación incorrecta del mismo conforme a la *lex artis*. Negligencia en la elaboración del escrito de preparación de un recurso de casación, al adolecer de defectos procesales insubsanables que determinaron su inadmisión por defectuosa preparación. Falta de acreditación del interés casacional del recurso en fase de preparación pese a existir una reiterada jurisprudencia al respecto. Limitación del abogado a invocar como contradictorias con la recurrida distintas Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, pero sin explicar la contradicción denunciada al no contemplarse el contenido de las mismas, ni razonarse cómo y por qué se produjo dicha contradicción. Indemnización por daños materiales y morales (pérdida de la oportunidad procesal que comporta la posibilidad legal de acudir a una instancia superior). No cabe apreciar la falta de litisconsorcio pasivo por no haberse llamado al pleito al abogado que llevó la dirección letrada del procedimiento del que dimanó la reclamación. La relación contractual, en cuyo seno se ha incidido en responsabilidad, ha tenido lugar directamente entre la actora y la sociedad civil codemandada (junto a su aseguradora).

**Palabras clave:** arrendamiento de servicios, abogados, sociedad civil, negligencia profesional, litisconsorcio pasivo necesario.

## **Abstract:**

**INCORRECT** of the same one in conformity with *lex artis*. Negligence in the production of the writing preparation of a resource of cassation, on having suffered from procedural faults that cannot be corrected and that determined his not admission for defective preparation. Lack of accreditation of the interest casacional of the resource in phase of preparation in spite of a repeated jurisprudence exists in the matter. Limitation of the attorney when different judgments of the TS to invoke like contradictory with appealed 1<sup>a</sup> but without explaining the contradiction denounced on the content of the same ones not having be contemplated, not even to be does not even reason how and why the above mentioned contradiction took place. Indemnification for property and moral damages (loss of the procedural opportunity that endures the legal possibility of coming to a top instance). There is no lack of joinder assess liability for failure to appeal to sue the lawyer who brought the legal management of the proceedings which the claim arises. The contractual relationship within which the responsibility has affected has taken place directly between the party initiating the lawsuit and civil society co-defendant (and its insurer).

**Keywords:** leasing services, attorneys, civil society, malpractice, passive joinder necessary.

## ***ENUNCIADO***

Ana contrató los servicios profesionales de un bufete de abogados («LEXIS ABOGADOS») constituido en sociedad civil, y tras llevar su asunto un determinado letrado del bufete, llamado Juan, al llegar a la casación, no ha sido admitido a trámite el recurso de casación y entiende Ana que puede haberse producido una negligencia por parte del abogado del bufete que le llevó su litis. La negligencia consistiría en la elaboración del escrito de preparación de un recurso de casación, adoleciendo de defectos procesales insubsanables determinantes de su inadmisión por defectuosa preparación. Concretamente, dice el Tribunal Supremo que no se ha producido la acreditación del interés casacional del recurso en fase de preparación pese a existir una reiterada jurisprudencia al respecto, habiéndose limitado el letrado a invocar como antagónicas con la recurrida distintas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero sin explicar la contradicción denunciada al no contemplarse el contenido de las mismas, ni razonarse cómo y por qué se produjo dicha contradicción.

Ana inició un pleito en reclamación de cantidad por la exigencia de responsabilidad civil profesional, por la negligencia que entiende que se ha cometido por parte del letrado del bufete contratado, y ha demandado a dos personas jurídicas: por un lado, al bufete «LEXIS ABOGADOS» y, por otro, a la compañía de seguros con la que tiene su póliza, para estos casos, el colegio de abogados de la provincia. Los demandados han alegado la falta de legitimación pasiva por no demandar al letrado del bufete. La sentencia que ha sido dictada, ha estimado la excepción de falta de legitimación pasiva y sin que se le haya dado la posibilidad de subsanar ese defecto a Ana.

¿Debía demandarse también al letrado del bufete que llevó su caso? ¿Cabe plantear ese litisconsorcio pasivo necesario? ¿Puede reclamarse una cantidad como indemnización por la posible negligencia sin declaración judicial de que la misma haya existido?

### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- Naturaleza de la relación entre el letrado y el bufete al que pertenece en relación con las reclamaciones por responsabilidad civil profesional de terceros clientes.
- El litisconsorcio pasivo necesario y la subsanación procesal.
- La sociedad civil como responsable final.

## **SOLUCIÓN**

En el caso planteado, lo primero que se destaca es que Ana ha planteado un pleito de simple reclamación de cantidad, dando por sentada la negligencia profesional evidente del letrado Juan, del bufete «LEXIS ABOGADOS». Las partes demandadas se opusieron a la demanda, esgrimiendo la representación procesal del bufete «LEXIS» la excepción de falta de legitimación pasiva que se le atribuye al no haberse ejercitado acción de responsabilidad y no haberse demandado al letrado don Juan, en cuanto que la acción ejercitada en el procedimiento es una acción de mera reclamación de la procedencia de una reclamación de cantidad, sin que en ningún momento se inste que se declare la negligencia profesional de nadie. La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda, al entender que para declararse la responsabilidad obrante y solidaria de la sociedad civil y su entidad aseguradora, se requeriría que la demanda se hubiese dirigido contra el letrado causante de esa defectuosa prestación de servicios, acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva *ad causam*, así como una defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal por no llamada al pleito de don Juan, letrado del bufete.

Necesariamente, Ana debe combatir en apelación dicha sentencia, impetrando su revocación y sustitución por otra que acoja los pedimentos de la demanda, o subsidiariamente, de estimarse la falta de litisconsorcio pasivo necesario, por exigencia de lo dispuesto en el artículo 420.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), declare alternativamente procedente reparar las actuaciones, para permitir la subsanación de la falta del presupuesto procesal apreciado. Es evidente que aun cuando se acogió en la decisión discutida la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida en el escrito de contestación por las codemandadas, la razón de la respuesta judicial proferida se hizo descansar en no haberse convocado al pleito a don Juan, quien llevó la dirección letrada en el procedimiento del que trae causa la reclamación de cantidad postulada en la demanda de Ana, por lo que la primera cuestión a analizar es si el llamamiento al pleito del mismo se hacía necesario en el supuesto debatido, siendo indiscutible, en todo caso, que, aun en el supuesto de que la presencia del mismo fuese inexcusable para conformar debidamente la relación jurídico-procesal, la sentencia proferida en la primera instancia habría de ser revocada en todo caso, dado que habría de darse a la parte actora la posibilidad de subsanar dicho defecto, lo que en manera se ha concedido, a tenor de lo preceptuado en el artículo 420.3 de la LEC, además de exigirle así razones de economía procesal.

Ahora bien y yendo a dictaminar sobre la cuestión de fondo, en el caso planteado no se produce la situación litisconsorcial mencionada en la sentencia desde el mismo momento en que la relación contractual, en cuyo seno se ha incidido en la responsabilidad profesional, ha tenido lugar directamente entre Ana y la sociedad civil codemandada, pues el letrado don Juan en todo momento actuó en nombre de la sociedad en defensa de los intereses de la parte actora, en todo el juicio de reclama-

ción de cantidad, lo que no se cuestiona. Ciertamente, en la regulación que el Código Civil contiene de la sociedad, la responsabilidad de los socios se configura como una responsabilidad personal ilimitada, mancomunada y de índole subsidiaria (arts. 1.697 y 1.698), ya se opte por entender que se trata de una responsabilidad por deuda propia o, como parece más adecuado, una responsabilidad indirecta por deuda ajena, pero en todo caso, y a los efectos que nos interesan para el presente informe, es una responsabilidad desde la perspectiva del Código Civil de naturaleza subsidiaria y, por ende, solo procede previa reclamación infructuosa a la sociedad. En el artículo 11 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se establece la responsabilidad solidaria de la sociedad y los profesionales, sean socios o no, por las deudas sociales que se derivan de los actos profesionales propiamente dichos, donde inevitablemente habría de incardinarse la actuación del letrado don Juan que, por ende, se subsumiría en el radio de operatividad de dicho precepto. Sabido es que la solidaridad no invalida la relación jurídico-procesal por falta de algunos de los posibles responsables, como tiene declarado una profusa doctrina jurisprudencial cuya cita no se precisa, con lo que el perjudicado está legitimado para dirigir la acción contra quien estime oportuno, pudiendo demandar a todos, a algunos o a uno solo de los responsables directos, sin que ello permita la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y sin perjuicio de las acciones que permanezcan subsistentes entre los deudores solidarios. Además, no debe olvidarse que el fundamento del litisconsorcio pasivo necesario se encuentra en la necesidad de salvaguardar el principio de audiencia y evitar la indefensión de quien ha permanecido fuera del proceso por causa no imputable a él.

La responsabilidad civil derivada de la actuación negligente del abogado constituye un tipo más de responsabilidad profesional, derivada de un contrato de prestación de servicios que, como relación personal *intuitu personae*, incluye el deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1.258 del Código Civil y el deber del abogado de llevar a cabo la ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto del encargo, de forma que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional. En esa competencia profesional del letrado se incluye el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso y su aplicación con criterios de razonabilidad si hubiese interpretaciones no unívocas. Que la conducta del letrado don Juan ha privado a la actora de la oportunidad del examen por el Tribunal Supremo del recurso que el propio letrado creía necesario y estimable no puede cuestionarse, como tampoco que la actuación del letrado antedicho no fue correcta conforme a la *lex artis*, máxime si no olvidamos que al preparar el recurso de casación contra la sentencia dictada ya existía un reiteradísimo criterio reflejado en multitud de autos de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativo a que ha de ser, en todo caso, en la fase de preparación de dicho recurso, y no en el de su interposición, cuando se ha de acreditar el interés casacional, lo que no ha efectuado don Juan, quien se limitó a invocar como antagónicas con la recurrida distintas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero sin explicar la contradicción denunciada al no contemplarse el contenido de las mismas, ni razonarse cómo y por qué se produjo dicha contradicción, defecto a toda luz insubsanable, como es bien conocido, lo que ha dado lugar al incumplimiento contractual, ya que se ha actuado con negligencia y se ha privado a la demandante de tener la oportunidad de que su recurso fuera examinado por la Sala Primera del Tribunal Supremo por dicha actuación profesional del letrado don Juan a quien sí le era exigible que pusiese todos los conocimientos, diligencia y prudencia que, en condiciones normales, permitiría que el recurso pudiese ser enjuiciado por el órgano judicial a que iba dirigido.

En relación con la cuestión de la indemnización a reclamar, no puede cifrarse en la valoración del hipotético daño sufrido al no llegar a obtener sentencia favorable a sus intereses por la resolución de fondo del recurso, sino en el perjuicio o daño sufrido por la pérdida de la oportunidad procesal que comporta la posibilidad legal de acudir a una instancia superior para mantener determinadas pretensiones; daño moral que debe ser atendido en función a lo cuantificado por el Tribunal Supremo para asuntos similares anteriores y de esa cantidad deben responder solidariamente ambas entidades demandadas.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.258, 1.697 y 1.698.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 420.3 y 458.
- Ley 2/2007 (Sociedades Profesionales), art. 11.
- SSTS de 8 de abril de 2003 y 14 de julio de 2005.